



República de Panamá

Panamá, 28 de agosto de 1986.

Procuraduría de la Administración

Señor  
Alberto García Morales  
Secretario General de la  
Fiscalía Superior Primera del  
Primer Distrito Judicial.  
E. S. D.

Señor Secretario General:

Doy respuesta a su Nota Nº828 del pasado 25, en la que se sirvió someter a la consideración de esta Procuraduría consulta relativa a las facultades del sindicado en un proceso penal.

A seguidas paso a absolver, por su orden, las interrogantes que tuvo a bien plantear.

"1.-Puede una persona imputada por la comisión de actividad delictiva alguna, asumir su propia defensa?"

A nuestro juicio, la respuesta a esta pregunta ya fue dada por el Lic. Isaac Chan Vega, a la sazón Procurador General de la Nación, en Oficio DPG-178-84 fechado 6 de abril de 1984, dirigido al señor Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, en los siguientes términos:-

"Ahora bien, el texto constitucional garantiza el derecho que tiene el detenido a tener la asistencia legal, pero este derecho no se puede entender como la facultad de obligar al detenido a que acepte los servicios de un abogado. Es decir, no se le puede forzar para que acepte un abogado que no desea, pues también el detenido puede optar por defenderse a sí mismo."

Este criterio fue reiterado por el Lic. Manuel José Calvo, quien posteriormente fue igualmente Procurador

General de la Nación, en Nota Circular N°DPG-95-85 de 13 de febrero de 1985.

Siendo lo anterior así, pienso que este criterio debe ser acatado, puesto que proviene de la Procuraduría General de la Nación, que es la encargada, además, de intervenir en los procesos penales que se ventilan ante la Corte Suprema de Justicia.

"2.- De ser posible, en qué circunstancias, o dicho lo anterior en otros términos, en qué hipótesis puede asumir éste su propia defensa?"

En mi opinión, todo sindicado mayor de edad y con plena capacidad legal puede optar por defenderse, cuando a su juicio él se considere con competencia para hacerlo.

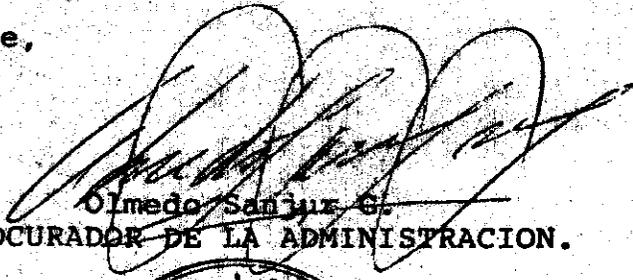
"3.-Cuál es el fundamento jurídico que proporciona el Legislador panameño sobre este particular?"

Las normas legales que fundamentan el criterio anterior son el artículo 22 de la Constitución y los artículos 2013, 2014, 2015, 2033, 2033a, 2072, 39 de la Ley 115 de 1943 y otros, todos los cuales concurren a instituir la facultad del sindicado o procesado para designar defensor o para solicitar que se lo nombre el tribunal, como un derecho y no como una obligación de éste. De allí que dichas normas legales cuya constitucionalidad fue examinada respecto de algunas de ellas por sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias posteriores a las reformas constitucionales de 1983, entre otras, de 22 de noviembre de 1983, 20 de junio de 1984, 7 de septiembre de 1984, concedan al procesado la facultad de nombrar defensor en cualquier estado del proceso, pedir que el tribunal se lo nombre, cuando no tenga medios para hacerlo a sus propias expensas, o para defenderse por sí mismo, incluso en juicios ante jurados de conciencia. Además, lo facultan para intervenir directamente (por sí mismo) o a través de apoderado en todo lo relativo al aspecto probatorio y para recurrir contra las decisiones que le son adversas.

Conviene señalar, por último, que con arreglo a lo establecido en los artículos 1, 4 y otros de la Ley 9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, asumir la propia defensa no implica ejercer dicha profesión, porque no conlleva la representación de otra persona en un proceso penal. Es oportuno recordar, además que antes de la vigencia de dicha Ley, cuando regía la Ley 54 de 1941, modificada

por la Ley 51 de 1961, que reguló el ejercicio de la Abogacía y reservó esa profesión para los abogados idóneos, se consideró perfectamente compatible con sus normas, aquellas del Código Judicial y leyes que lo adicionaron, antes citadas, que facultan al sindicado o encausado para asumir su propia defensa, cuando siendo legalmente capaz se considere apto para ello.

De Ud., atentamente,



Olmedo Sánchez G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.

